

# LEY DE BASES DE EJECUCION PENAL

*Hace apenas unas semanas que el Ministerio de Justicia remitió al Parlamento el proyecto de Ley de Bases de Ejecución Penal, de suma importancia para la consecución de los fines que el código sustantivo se propone. La Comisión que lo elaboró, estuvo presidida por el Dr. Domingo García Rada, delegado de la Corte Suprema, e integrada por el Dr. Luis A. Bramont Arias, por la Universidad de San Marcos, el Dr. Juan Arce Murúa, por la Universidad Católica, y el Dr. Eduardo Mimbela de los Santos, delegado del Ministerio de Justicia y Culto.*

*THEMIS habiéndose propuesto ser eco de los principales sucesos en el mundo del Derecho, reproduce en esta oportunidad, en calidad de verdadera primicia, la primera parte de la Exposición de Motivos, verdadero sustento del proyecto en mención, que no dudamos será pronto convertido en ley.*

## DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

El Proyecto de Ley de Bases contiene normas generales para la mejor ejecución de las sentencias condenatorias a penas privativas de la libertad. La amplitud como están concebidos estos preceptos, permite su aplicación en todo los establecimientos carcelarios de la República. Reglamentos posteriores regularán el funcionamiento interno de cada local, pero ello deberá inspirarse en estas normas, las que por su amplitud no impedirán que en cada caso exista reglamentación diferente.

La finalidad que se persigue, es que la ejecución de las sentencias de los Tribunales Correccionales, obedezcan a principios rectores de carácter general, sin perjuicio de que, por la diversa configuración de nuestro territorio y del diferente medio humano que lo habita, los Reglamentos internos señalan las particularidades propias de cada región, respondiendo mejor al carácter de los reclusos y al régimen carcelario pertinente.

Las Disposiciones Generales como capítulo introductorio de la ley, contienen los principios que sustentan esta legislación. Son las ideas centrales sobre las que reposan todas las instituciones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias judiciales.

Un artículo especial contiene la declaración de que el recluso como persona humana sujeta a tratamiento readaptativo, tiene derechos que se encuentran recortados por su condición de detenido, pero que en todo momento deben ser respetados. El condenado sólo tiene suspendido el ejercicio de los derechos civiles a que se refiere la sentencia, más no los derechos naturales que le son inherentes por su condición de persona humana. En esta declaración reposa todo el sistema de la ejecución penal.

El proceso de ejecución de la pena persigue la rehabilitación del condenado, haciéndolo apto para vivir en sociedad. Con este objeto debe mantenerse la vinculación con su familia y proporcionársele trabajo calificado con remuneración suficiente, que le permita llevar una vida normal, al margen del delito.

En el proceso de ejecución de la pena, la Administración tiene que seguir la orientación señalada en esta Ley, es decir, perseguir el cumplimiento de la sanción impuesta por los tribunales, procurando la rehabilitación del recluso a fin de que vuelva a ser hombre de provecho para su familia y la comunidad. Se ha estimado que también debe buscarse el resarcimiento económico a la víctima del delito, porque se considera que es parte del tratamiento readaptativo que el recluso no sólo cumpla la pena impuesta, sino también que, dentro de lo posible, satisfaga económicamente a quien resultó perjudicado con el acto delictivo.

Se declara de manera expresa que mientras dure la pena privativa de la libertad,

se cultivarán los valores morales y espirituales que desarrollan la personalidad del sentenciado y permiten su readaptación social, quedando prohibido todo maltrato que constituya vejamen a la dignidad humana.

La Comisión ha considerado oportuno establecer que las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Auxiliares, sólo podrán ser destinadas a la custodia exterior de los establecimientos penales. El orden y la disciplina interior, quedan a cargo del personal penitenciario especialmente preparado para esta labor. Sólo en caso de grave alteración del orden y por requerimiento expreso de la Dirección del Penal, podrán intervenir con la única finalidad de restablecerlo, debiendo, una vez conseguido su propósito, entregar el establecimiento al personal correspondiente.

Asimismo, se ha considerado en el Proyecto el establecimiento de servicios de todo orden, a fin de lograr el tratamiento progresivo de los reclusos. La organización por la Administración de servicios médicos, psiquiátricos, psicológicos y otros de carácter técnico son indispensables para proteger la salud física y mental del hombre que sufre condena.

### Capítulo I

#### DE LA CLASIFICACION

El Instituto de la Clasificación, que integra el Sistema Penitenciario Nacional, en el Proyecto de Ley elaborado, ha considerado los criterios y conceptos que preocupan a los penitenciaristas europeos y americanos. Ha refundido las diversas concepciones que sobre Clasificación Carcelaria existen incorporadas tanto en las recomendaciones y conclusiones de congresos internacionales, como en las legislaciones más importantes del mundo.

El Proyecto contiene criterios comprensivos con la finalidad de dar a este Instituto la máxima flexibilidad, sin dejar por ello de adoptar una precisa dirección que señale orientación a la administración carcelaria para que se cumpla con la especí-

fica finalidad que la clasificación penitenciaria conlleva.

Como primera norma se establece que es obligación de la administración clasificar a los reclusos. Ningún régimen carcelario y su consecuente tratamiento puede ser efectivo sin la presencia de este Instituto. Fracasaría la finalidad última de la pena y la readaptación del hombre que ha delinquido, si no existiera la clasificación. Por ello consideramos que es una obligación de la administración carcelaria y un derecho que el hombre encarcelado puede exigir con el objeto de lograr su reubicación social.

El artículo 11º del Proyecto se considera básico por cuanto contiene tanto los conceptos europeos como americanos sobre el trato clasificatorio a los reclusos. Si bien es cierto que el principio fundamental de la clasificación parte de los criterios administrativos y sociales, debemos también señalar que su segunda parte contiene los postulados de diagnósticos y de afectación carcelaria, que son tan importantes en el tratamiento penitenciario.

Mientras que en la primera parte del artículo 11º partimos del criterio de no rigidez en la clasificación y en la separación mas o menos homogéneas de categorías de reclusos, conforme lo recomendó el XII Congreso Penal y Penitenciario de la Haya de 1950, en la segunda parte del mismo dispositivo, nos dirigimos hacia la individualización del tratamiento como meta y propósito definitivo del sistema carcelario moderno. De aquí la importancia y trascendencia dentro de la Penología del Instituto de la clasificación.

Los criterios doctrinarios que señala el artículo 12º son los referidos a los conceptos que la administración carcelaria deberá poner en movimiento para lograr los fines clasificatorios de orden administrativo y social. Dentro de ellos, se han considerado algunos que están en directa relación con nuestra realidad penitenciaria, geográfica y cultural. Se ha tenido, también, en consideración los principios jurídico-penales tan útiles para la ubicación carcelaria del hombre delincuente.

Se ha considerado por razones de orden práctico, que de inmediato no es posible la creación de un Centro Nacional de Orientación y Afectación Penitenciaria que sería el órgano encargado de la individualización del delincuente. Por ello en el artículo 13º se encarga al Poder Ejecutivo que cuando las condiciones del país lo permitan, organice este Centro.

Los artículos 14º, 15º, 16º y 17º, contienen los principios penológicos universalmente aceptados por la doctrina. Precisamente, el conjunto de Reglas Mínimas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente que fuera aprobado por el Primer Congreso de las Naciones Unidas reunido en Ginebra en 1955, sanciona y recomienda la adopción por los Gobiernos signatarios de normas semejantes. La doctrina que encierra estas Reglas Mínimas ha estado presente en los Temarios de los diversos Congresos Penitenciarios Internacionales de los últimos 50 años. Es pues, ciencia y doctrina penológica que no puede ser preterida y por ello el Proyecto elaborado las contiene.

Se recomienda en el artículo 18º a la administración carcelaria, la aplicación de dos criterios importantes que de acuerdo a la realidad nacional deben tenerse muy presente cuando se lleve adelante la clasificación en las prisiones peruanas. En su redacción se han tenido en consideración los fundamentos de la antropología cultural peruana y la diversidad geográfica del país haciéndonos ver, en consecuencia, la necesidad de recomendar a la administración carcelaria la adopción de estos criterios.

Este título no contiene disposición especial sobre reclasificación de reclusos, ni lo relativo al cambio de reclusos a diversos regímenes penitenciarios. No obstante esto, en otros capítulos del Proyecto se establecen normas generales relativas a esta situación. Se debe a razones de orden práctico y obligados por nuestra realidad carcelaria. Sin embargo, se considera que la administración penitenciaria nacional tendrá en cuenta tales institutos cuando la estructura carcelaria del país se haya transformado y existan los organismos necesarios para dar paso a estas instituciones.

rios para dar paso a estas instituciones.

Con relación al artículo 13º, el Delegado del Ministerio de Justicia, señor Dr. Eduardo Mimbela de los Santos, discrepando de la opinión mayoritaria de la Comisión, manifestó que:

“El Proyecto en referencia no contiene la norma concreta que crea el organismo técnico a fin de llevar adelante la doctrina del tratamiento individualizado del delincuente por consideraciones de orden práctico; dejando más bien en libertad al Poder Ejecutivo con el objeto de que reglamente sobre este apartado.— Considero doctrinariamente que el tratamiento individualizado del condenado y su consiguiente afectación al régimen carcelario adecuado, sólo puede hacerse contando con organismos técnicos de la categoría y estructuración de un Centro Nacional de Orientación y Afectación Penitenciaria que al igual que los más modernos del mundo, lograría dinamizar los postulados de la política penitenciaria nacional. El régimen progresivo de trato carcelario es posible cuando existen institutos como el antes indicado”.

## Capítulo II

### DEL REGIMEN PENITENCIARIO COMUN

Este capítulo del régimen penitenciario común contiene las normas esenciales relativas al tratamiento que debe implantarse en cada uno de los establecimientos destinados al cumplimiento de las penas.

El Proyecto adopta una progresividad en el régimen penitenciario. La progresividad, como principio básico del tratamiento, descansa en los resultados en cada caso obtenidos y su finalidad, conforme a las Reglas Mínimas recomendadas por las Naciones Unidas, es “asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad”.

La progresividad del tratamiento es necesaria: a) Como consecuencia lógica de sus favorables resultados, en cuanto fórmula de adecuación del tratamiento individualizado a la evolución de la personalidad; b) Como

adecuado estímulo para ganar la voluntad del penado y lograr una positiva actuación en favor de su propia readaptación; y c) Como el mejor medio de prepararlo y aproximarle paulatinamente a la vida libre.

El Proyecto contempla diferentes fórmulas menos rígidas de cumplimiento de las penas, esto es de tratamiento penitenciario, sea que funcionen como eslabones o como situaciones no concatenadas.

En efecto, el Proyecto se refiere a los permisos especiales de salida, cuya minuciosa regulación no exige mayor comentario. La Comisión considera que este permiso es uno de los medios más eficaces para lograr la readaptación plena del condenado. Manteniéndolo vinculado a su familia y sabiendo que ante la presencia de un hecho no común, puede salir a visitarla, el recluso observará conducta que lo haga acreedor a este beneficio y colaborará eficazmente en el tratamiento penitenciario.

Mayor novedad se advierte en cuanto se establece como fórmula del cumplimiento de la pena: a) El destino a establecimientos abiertos; b) El trabajo fuera del establecimiento; y c) La redención de la pena por el trabajo.

El trabajo fuera del establecimiento, como sistema, resuelve en gran parte el problema ocupacional en los establecimientos penitenciarios, eleva el nivel de la personalidad y conciencia de la responsabilidad del condenado, le permite un mayor salario del que puede obtener dentro del penal y le acerca en mucho a la vida libre.

La redención de penas por el trabajo, es una institución de prevención especial, paradigma de la dedicación correctiva al delincuente, que al no encontrarse incluida en el vigente Código Penal, se ha considerado conveniente establecerla en la Ley de Ejecución, ya que se trata de una institución de libertad anticipada que se otorga como premio a la laboriosidad de los penados. A este efecto, se dispone que podrán reducir su pena por el trabajo todos los con-

denados a más de dos años de privación de la libertad, tan pronto como quede firme la sentencia respectiva; y a los que obtengan este beneficio, se les abonará un día de su pena por cada dos de trabajo, siéndole de aplicación los beneficios de la liberación condicional, cuando por el tiempo redimido, reúnen los requisitos legales para su concesión, previstos en el Código Penal. De esta manera, todos los penados que trabajen obtendrán una reducción de la tercera parte de su condena, y añadiendo la determinada por aplicación de la liberación condicional, quedará aquella reducida a su mitad.

Como el alcance de este beneficio puede resultar bastante considerable, que en algunos casos pueden tornarse excesivo, se establece expresamente cuando no procede su otorgamiento.

El sistema de la redención de penas por el trabajo pone de manifiesto cómo la protección y educación de la persona alcanza unos límites desconocidos en la mayoría de las legislaciones penales extranjeras, puesto que trata justamente de una redención de la culpa, en el sentido puramente teológico, con lo que gana en profundidad y altura, comparada con el simple trabajo.

### Capítulo III

#### DE LOS REGIMENES ESPECIALES

La exigencia legal de la clasificación de condenados obliga a la creación de establecimientos o secciones especiales para esta función; y como también se habla de la necesidad del tratamiento individualizado, la existencia de estos centros o secciones de clasificación está plenamente justificada.

La necesidad de separar los delincuentes político-cociales se recoge en el Proyecto. La ciencia los ha separado de los comunes por sus móviles y su fin. La práctica penitenciaria debe separarlos igualmente en cuanto al régimen y al tratamiento. Así lo reconoce el art. 18º del Código Penal.

El Proyecto se refiere, igualmente, a los

establecimientos o secciones especiales e independientes para menores de 18 a 21 años, con lo que se alude al conjunto de locales e instalaciones exclusivamente destinados a los menores y que deberá estar completamente separado de los ocupados por los adultos.

Se establece internación especial en anexo psiquiátrico para los penados que presentaren síntomas de enajenación mental, y sólo cuando la enajenación se considera de larga y difícil curación, podrá pasar el penado enajenado a institutos psiquiátricos no penitenciarios, ocupando la sala que corresponda a su situación de condenado.

Los casos de anormalidad psíquica, que no corresponden a enajenación mental, pero que implican trastornos de conducta, son frecuentes dentro de los establecimientos penitenciarios de régimen común. Estos problemas no pueden ser resueltos sino con la creación de establecimientos especiales para anormales, donde serán tratados en forma adecuada a sus especiales condiciones.

Mención aparte merecen dentro del Proyecto las medidas de seguridad, ya previstas en el Código Penal. El Proyecto se concreta a establecer que las medidas de seguridad tienen que cumplirse en institutos destinados a ese exclusivo objeto, y que durante la vigencia de estas medidas, el con-

denado queda sujeto a la autoridad judicial, en todo supuesto, porque considera que, por el momento, este principio cardinal basta para inspirar el criterio básico que debe presidir la organización de los institutos de ese carácter y que las normas particulares del tratamiento de sus alojados deben ser prudentemente referido en los reglamentos.

*(Continuará)*

---

*(Viene de la Página 8)*

## NOTAS A LA OBRA.....

solamente se da en la mente de los hombres.

Son muchos los aportes de Carnelutti entregados a través de sus obras. Hubiéramos querido hacer una exposición más amplia de su pensamiento, incluso pretendiendo un análisis comparativo, pero hubiera sido contrario al espíritu de estas notas, que por lo sucintas pueden invitar a la polémica. Sin embargo, tan solo constituyen un intento de manifiestar un reconocimiento a la labor de un pensador, que desapareciera en el presente año, y al que aún no se le ha rendido un sincero homenaje. Que unas breves palabras en "THEMIS" acerca de su obra, y no sobre su persona, por considerar que es una mejor forma de retribuir a un verdadero maestro, sea la manera como humildemente un alumno expresa gratitud a un eminente jurista.

*Miguel Vega Alvear*